



SEÑORES  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

**ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, CONTRA MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA C.C. 79140452 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR EL REFERIDO SEÑOR CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO.  
RADICADO: 76001310500520240043700**

**EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. **53.008.202** de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de abogada No. **213.648** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de abogada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo con la sustitución realizada por el Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.380.154 y Tarjeta Profesional de abogado No. 236.470 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, identificada comercialmente bajo el NIT núm. 901.546.704-9, que a su vez actúa como apoderado principal judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme poder general que fue otorgado por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Núm. 5034 del 28 de septiembre de 2023, de la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito presento **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** contra el señor **MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA** ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79140452**, con domicilio consignado en el expediente, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia, en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan a favor de mi representada y en contra del señor **MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA**, las siguientes:

#### **I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA.** Que se declare que el demandante está debidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), y que toda la información proporcionada por los fondos de pensiones fue precisa y puntual, lo que llevó a la demandante a tomar una decisión válida de mantenerse en dicho régimen.

**SEGUNDA.** Se declare valido y eficaz el reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ**, efectuado a la el señor **MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA** a partir del **01 de junio de 2021**.

**TERCERO.** Que en el evento de declararse que existió una falta de deber de información por parte de mi representada en el traslado efectuado por el demandado de régimen pensional, el Despacho a su digno cargo deberá condenar al señor **MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA**, por los siguientes conceptos:

- a) A reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, las sumas de dinero que se le han venido cancelando al señor **MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA**, por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez, a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
- b) Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán cancelarse debidamente indexadas.
- c) Se condene a la demandante en costas y agencias en derecho.

d) Que se condene ultra y extra petita.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** El señor **MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA**, conforme lo ha establecido el literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993, con el que se creó el RAIS, establece que “[...] La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado [...]” por lo que el demandante en su derecho a la libre selección y escogencia, se trasladó de régimen pensional seleccionando a la **AFP COLFONDOS S.A.** para que administrara su patrimonio y para convalidar tal decisión, de manera libre, voluntaria y espontánea leyó, diligenció y suscribió el formulario de afiliación, imponiendo su firma en señal de aceptación en el acápite denominado voluntad de selección y afiliación.

**SEGUNDO:** La suscripción del formulario de afiliación se dio previa asesoría por intermedio del agente comercial de la **AFP COLFONDOS S.A.**, que son permanentemente capacitados a fin de suministrar de manera clara, eficiente, eficaz, comprensible a los potenciales afiliados, las implicaciones del cambio de régimen, ventajas, desventajas, diferencia de los regímenes pensionales, derecho de retractación, las diferentes modalidades de pensión, que es el bono pensional y demás características propias del RAIS, llevando al potencial afiliado a suscribir el formulario de vinculación o traslado por considerar que el régimen cumplía y satisfacía sus intereses pensionales; información que se brindó de manera clara, comprensible, veras, suficiente y eficaz, llevando al demandante a suscribir el formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y espontánea.

La demandante fue consciente todo el tiempo de las implicaciones que traiga consigo la suscripción del formulario de afiliación

**TERCERO:** Tenemos entonces que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se realizó con el lleno de los requisitos legales, conforme las normas existentes para la época, en relación al traslado de régimen pensional y la voluntad expresada por la demandante en el formulario de afiliación, y para convalidar su decisión, la demandante leyó, suscribió el formulario de afiliación imponiendo en señal de aceptación su firma en el acápite denominado voluntad de afiliación.

**CUARTO:** El señor **MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA**, no ejerció el derecho de retractación de la afiliación, contenido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, esto es manifestar por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, a pesar de haber sido informada del mismo, por lo cual quedó válidamente afiliado a la AFP que represento.

**QUINTO:** Como ratificación de su voluntad de continuar afiliado y, por sentirse a gusto de la forma como mi representada administraba sus recursos, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

**SEXTO:** La Sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, atendiendo la solicitud elevada por el señor **MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA**, procedió a realizar el análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos, esto es el señor **MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA** contaba en su cuenta de ahorro individual con el capital suficiente que le permitiera financiar la pensión de vejez, conforme lo preceptuado en el artículo 64 de la ley 100 de 1993.

**SÉPTIMO:** Proporcionada toda la información y brindada toda la asesoría por parte de la Sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la demandante sobre las distintas modalidades,



el señor **MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA** optó por pensionarse bajo la modalidad de pensión por retiro programado, establecida en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

**OCTAVO:** El demandante, ahora pretende con la presente acción instaurada, que mediante sentencia ejecutoriada se declare la falta en el deber de información en su traslado de régimen pensional, se reconozca y pague los presuntos perjuicios causados bajo argumentos de índole subjetivos que **JAMÁS** se presentaron lo cual no es viable teniendo en cuenta que jamás se presentó causales de nulidad que haya invalidado el traslado al fondo de pensiones que represento y porque además que el demandante actualmente goza del derecho pensional, en el cual **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, le ha venido cancelado de manera permanente e ininterrumpida.

**NOVENO:** Conforme a las pruebas documentales que se allegan con la contestación de la demanda y de la demanda de Reconvención, se tiene plenamente demostrado que la demandante, disfruta de una pensión de vejez, a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a partir **del 01 de junio de 2021**, por lo que no hace posible que se acceda a lo pretendido.

**DÉCIMO:** En el evento de declararse la falta en el deber de información en su traslado de régimen pensional, se reconozca y pague los presuntos perjuicios causados, se deberá condenar a la parte demandante, a reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, las sumas de dinero que dicha sociedad le ha venido cancelado por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, cuyas sumas de dineros deberán ordenarse cancelar debidamente indexadas.

### III. MEDIOS DE PRUEBA

**3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado a la parte demandante, de condiciones civiles antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

**3.2. DOCUMENTAL:** Ruego se decrete y tenga como prueba documental, los mismos documentos aportados con la contestación de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral del señor **MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA**, contra **COLFONDOS S.A.** que aparecen relacionados en el acápite de **PRUEBAS** del referido escrito.

### IV. PROCESO

Se trata de un proceso Única Laboral de Primera Instancia.

### V. PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía la estimo en una cifra menor a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia es suya Señor Juez por tramitarse dentro del mismo proceso ordinario laboral de única instancia.

## **VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

La demanda de reconversión tiene su fundamento en las normas que se señalan a continuación: Artículo 371 del Código General del Proceso y artículo 400 del C.P.C, aplicables por analogía al procedimiento laboral, que regula lo relacionado con la demanda de reconversión, artículos 25 y 26 de la Ley 712 de 2001, que señalan las formas y requisitos de la demanda y los anexos que se deben presentar con la misma, el artículo 12 de la ley 712 de 2003, 74 de la ley 100 de 1993, sentencias de la Corte Constitucional SU 062 de 2010, C – 1024 de 2004, Su 130 de 2013, Circular Externa 058 de 1998 y 006 de 2011, artículo 107 de la Ley 100 de 1993, que señalan el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional por vejez, dentro del Sistema General de Pensiones, que requisitos se deben acreditar, para el reconocimiento de dicha calidad y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión a de vejez, dentro del Sistema General de Pensiones; que requisitos deben cumplir para que se autorice el traslado de régimen pensional y demás normas concordantes y complementarias.

### **NO EXISTE PRUEBA FEHACIENTE DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR EL SEÑOR MANUEL ALBERTO ALVARADO NOGUERA**

En aplicación analógica del artículo 167 del Código General Del Proceso al proceso laboral, se tiene que el curso procesal: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. [...]”. No obstante, pese a la claridad del citado mandato, brilla por su ausencia prueba alguna por medio de la cual demuestre la demandante haber sufrido perjuicio alguno como consecuencia de su afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** y el posterior reconocimiento de su pensión de vejez. Vale resaltar que la responsabilidad objetiva está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano y los perjuicios deben ser ciertos, no hipotéticos o eventuales, y en el presente caso, no existe certeza respecto del perjuicio que supuestamente ha sufrido el demandante, pues, además, el actor basa sus pretensiones en someras liquidaciones efectuadas de manera extrajudicial y sin acreditar el profesionalismo y tecnicismo de éstas. Pese a lo expuesto, de existir perjuicio alguno, el mismo sería atribuible UNICAMENTE a la demandante, quien libremente decidió permanecer vinculada al interior del RAIS y con diferentes administradoras privadas de pensiones, teniendo la facultad de retornar de manera oportuna al RPM, con el fin de acceder a las condiciones pensionales que aquí pretende. De lo anterior se concluye que la parte demandante incumplió con la carga procesal impuesta por el Código General del Proceso respecto de la prueba y, en consecuencia, no se encuentra probado perjuicio alguno en el caso que nos ocupa, por lo cual no hay lugar a imponer condena alguna a mi mandante respecto de la indemnización solicitada por el actor.

### **IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR NULIDAD O INEFICACIA EN PENSIONADOS.**

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL373-2021 de la M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Proceso ordinario de HERALDO CÁRDENAS GIL contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la cual confirmo la sentencia absolutoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, bajo los siguientes argumentos:

*"Es un hecho acreditado que Cárdenas Gil disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A. Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD."*

"Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) l, IO cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto"

A su vez en Sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, dentro del radicado 22-2016010-01, proceso entre NORMA CILENI VILLAVECES BAHAMON contra Colpensiones y Porvenir S.A., con ponencia de la Magistrada MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA, revoco la Sentencia proferida por el Aquo, que había declarado la nulidad del traslado del demandante que gozaba de una pensión de parte de la AFP porvenir. En esta oportunidad el tribunal indico lo siguiente:

*“Que esta Sala de decisión tiene adoctrinado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, entre otras con sentencias con radicado SL 12137 del 3 de septiembre de 2014 y la radicado bajo el número 33083 de 22 de noviembre 2011 y la 31989 del 9 de septiembre del 2008, que son las administradoras de los fondos de pensiones que tienen la carga de probar, en que circunstancia Se hizo el ofrecimiento del traslado a los afiliados que IO quiera hacer y en este caso a la actora las condiciones igualmente en la que se otorgó ese traslado y si se le brindo la información veraz y oportuna frente a las implicaciones del mismo sobre la verdadera situación que tenía frente a los dos regimenes pensionales, para que su conocimiento igualmente estuviese debidamente informado y así poder escoger la mejor opción que le conviniera. Una vez precisado IO anterior que es el criterio que tiene fijado esta sala, debe decirse que en el presente asunto no es posible aplicar el anterior criterio jurisprudencial, pues no encontramos frente a una situación fáctica diferente a la estudiada por la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias que fijan el precedente respecto de este tema, pues conforme a las pruebas decretadas en esta instancia de las cuales ya se hizo referencia, la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda, informa que emitió, expidió y negocio el bono pensional, el cual se encuentra depositado el dinero en la cuenta de ahorro individual del demandante, pues se negoció y por eso le otorgo su pensión e hizo parte del capital para financiar su pensión y es por el cual como se dice se financia la pensión del demandante que viene percibiendo de la AFP desde el 14 de noviembre de 2013; ahora a pesar de que la AFP no probo que brindo dicha asesoría, en los termino que se han señalado en la antelación, es decir que fue de manera veraz y oportuna frente a esas implicaciones que generaba en el año 98 este traslado, no es posible en este caso particular declarar la nulidad del traslado al RAIS, pues con posterioridad a’ formulario de afiliación que firmo el demandante para trasladarse de régimen. Se evidencia una serie de actuaciones por parte del demandante, Con las cuales ratifico su intención de pertenecer al RAIS. Tal como lo 5io la apoderada de la AFP Porvenir en su recurso. Frente a los cuales no señalo que existiera ningún vicio de su consentimiento que pudiera afectarlos.*

Ahora bien, como lo manifiestan en la sentencia con radicado 00873, proferida el 18 de septiembre de 2018, que crea un precedente, de la Sala Primera de Decisión Laboral, del tribunal superior de Distrito de Medellín con ponencia del Magistrado Hugo Alexander Bedoya Díaz, realizó una fértil distinción entre el momento de la afiliación y aquel en que se empieza a disfrutar la pensión, que refuerza la razonabilidad del enfoque que en el caso que nos ocupa.

Retrotrayéndonos al estudio de la improcedencia de que se declare la inexistencia del traslado en este caso en particular, la sala se remite a la sentencia SL17S95-2017 con radicado 46.292 MP Dr. Fernando Castillo Cadena en donde en forma concreta se dijo

*"[...] ASÍ, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensiona'; (...)", entendiéndose con este último aparte de la providencia que si la información exigida data desde antes de la afiliación y hasta las condiciones del disfrute de la pensión, ello implica, que una vez reconocida la pensión de vejez esa falta de información se entiende superada con la celebración del nuevo acto jurídico adelantado por la afiliada y que corresponde a la solicitud de la pensión de vejez a la sociedad Porvenir S.A y al reconocimiento y pago de la prestación económica, pues solo tenía la posibilidad de alegar la falta de información previo al disfrute de la prestación económica y no con posterioridad a ella, como ocurre en este evento."*

Por último, ha de reiterarse por esta Sala que sostener la tesis de la ineficacia de la afiliación para pensionados del régimen de ahorro individual es un camino que puede conducir a situaciones del todo insostenibles, por cuanto la consolidación de ese nuevo estatus supone en muchos casos la participación de terceros de buena fe, como cuando se ha optado por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago. Las palabras de la Corte Constitucional, en la mentada sentencia C-841 de 2003, acuden con autoridad para esclarecer ese reductio ad absurdum.

Se debe señalar que la misma postura la tiene el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien en sentencia de la M.P. MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO del Tribunal Superior de Bogotá — Sala Laboral, en sentencia proferida dentro del proceso 29201600325-01, resalto "Que es inaceptable que luego de un traslado y haciendo uso de las prerrogativas propias del RAIS, como lo es el reconocimiento de una pensión anticipada y la negociación de un bono pensional, el demandante pretenda beneficiarse de Sus propias actuaciones e intente una indemnización a su favor, máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento se manifestó que al solicitar la pensión de vejez por la modalidad de retiro programado, no se le hubiere brindado la información necesaria, pues al contrario, tan es así que se autorizó que el bono emitido por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fuera negociado y el actor estuvo conforme con la liquidación del mismo, así las cosas y ante la imposibilidad de restar importancia a las actuaciones posteriores al traslado de régimen que efectuó el demandante, los cuales convalidaron su intención de trasladarse y de pertenecer al RAIS"

Por lo tanto, en el caso que nos atañe y ante la ratificación de la voluntad de la demandante de pertenecer al RAIS, no es aplicable el criterio de la Corte Suprema de Justicia, siendo así que se debe declarar que el acto del traslado y las actuaciones posteriores, como el reconocimiento de la pensión de vejez en modalidad de retiro programado, tienen plena validez y no le asiste animó al demandante para la prosperidad de las pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicios reclamados.

## VII. ANEXOS

Se anexan a la presente demanda los siguientes documentos:

- Todos los documentos relacionados en el numeral 7.1. del **CAPÍTULO VII - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de la contestación.



### VIII. NOTIFICACIONES

- **EL DEMANDANDO EN RECONVENCIÓN:** correo electrónico [manuel.alvarado@usa.edu.co](mailto:manuel.alvarado@usa.edu.co)  
Celular: 3102389187
- **EL APODERADO DEL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:** Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal en la ciudad de Cali, PBX 7460863, Email [procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com)
- **LA SUSCRITA APODERADA:** Recibiré notificaciones en la carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 101 de Bogotá D.C. teléfono: 3507430299, correo electrónico: [gerencia@realcontract.com.co](mailto:gerencia@realcontract.com.co) y [porduz@realcontract.com.co](mailto:porduz@realcontract.com.co)

Atentamente,

**EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**  
C.C. 53.008.202 de Bogotá D.C  
T.P 213.648 del C.S.J